

Quito, 7 de febrero de 2022

Caso No. 2864-21-EP

Señores Doctores:

CARMEN CORRAL PONCE

AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ

ALÍ LOZADA PRADO

JUECES DE SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
PRESENTE.-

Los suscritos doctores FABRICIO ROVALINO JARRÍN, PATLOVA GUERRA GUERRA Y MIGUEL NARVÁEZ CARVAJAL, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 25 de enero de 2020, notificada el 7 de febrero del mismo año, emitimos el informe referente al contenido de la demanda que motiva la acción extraordinaria de protección No. 2864-21-EP, en los siguientes términos:

1. Al resolver la impugnación de la sentencia dictada en primer nivel, dentro de la acción de protección No. **17230-2021-05296**, con fecha viernes 3 de septiembre de 2021, las 14h58, el suscrito Tribunal informante, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha, bajo la consideración de que no se había verificado vulneración de derechos constitucionales, acepto el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, Juan Antonio López

Cordero, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y delegado del señor Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de esa Cartera de Estado; en consecuencia, revocó, la sentencia dictada el 11 de mayo de 2021, por la doctora Gabriela Estefanía Lemos Trujillo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

2. La Acción de Protección en referencia, fue interpuesta por los señores Edison Aguib Coronel Vivar; Luis Eduardo Álvarez Portilla, Rosendo Abraham Heras Cordero, Emma Dolores Heras Cordero; Santos German Campoverde Soliz; Diego Francisco Salinas Córdova, Francisco Abel Antonio Salinas Córdova, Ítalo Eduardo Salinas Córdova, y, Omar Vinicio Salinas Córdova, en contra de los señores, Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería; y, doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, afirmando que Mediante resolución del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, de 28 de abril de 2010, les habían “expropiado” varios lotes de terreno, ubicados en el cantón Naranjal, provincia del Guayas, y, se ha dispuesto el pago de “\$353,999,26 (Trescientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y nueve dólares americanos, con veinte y seis centavos) a los propietarios” como valor de dicha expropiación; han impugnado esa decisión y se les ha negado su recurso; interponen “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION”, que se acepta el “23 de febrero del 2012”, y se revoca todo lo anterior, disponiendo la inscripción en el registro de la propiedad. Sin embargo, conforme lo planteado en la demanda, diez meses después de que esa resolución “hubiera causado estado”, el 07 de diciembre del 2012, el señor Antonio Xavier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (a esa época), “sin ningún tipo de

procedimiento previo, ni permitir el derecho a la defensa, en forma déspota y arbitraria, violando el debido proceso, sin dar lugar a ningún tipo de contradicción, cuando la resolución del recurso extraordinario de revisión ya se encontraba ejecutoriada, de oficio, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado”; inadmite al trámite el recurso extraordinario, “por no contener los requisitos establecidos en el Art 178 y 180 del ERJAFE”; y, dispone el archivo de la causa”. Los accionantes afirman haber acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, a reclamar esta resolución, pero que “los propios funcionarios de la entidad accionada nos pidieron que desistamos de la acción judicial propuesta y señalemos una cuenta bancaria para depositarnos el justo precio de la expropiación, tal como lo hicimos, pero pese a tanta insistencia durante 11 años, (Desde el 28 de abril del 2010). Nunca se nos cumplió con el pago de los valores de la expropiación”. Estas actuaciones, en especial la supuesta arbitrariedad del ex Ministro de Agricultura, que de haber encontrado inconsistencias en la Revisión -según dicen los accionantes-, debió acudir al Tribunal Contencioso Administrativo a pedir la nulidad, consideraban que habría vulnerado sus derechos y alegaron que sus bienes han sido confiscados, pues a su criterio, conforme el artículo 171 del ERJAFE, las “facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”, disposición que afirmaron inobservada por el ex Ministro; específicamente, afirmaron que se habían vulnerado los derechos a la propiedad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a la seguridad jurídica; y pidieron se deje sin efecto “la resolución del 7 de diciembre del año 2012 (que declara la nulidad de la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión concedido) y se ordene al Ministerio la restitución

inmediata de los terrenos que han sido confiscados”. Pretensión aceptada por la Jueza A quo, impugnada por el legitimado pasivo y revocada por el suscrito Tribunal Ad quem.

La resolución de la Jueza A quo, se sustentó en las expresiones y referencias de los accionantes, en especial el hecho de que el artículo 171 del ERJAFE (norma infra constitucional), impedía revocar o anular la resolución del recurso de revisión, que señala como límite a esa facultad *“cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*. Entonces a criterio de la Juzgadora el “Ministerio solo podía declarar la Lesividad de la resolución y luego plantear el trámite judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para que declare mediante sentencia la nulidad de dicha resolución”; es decir, acepta el planteamiento de los accionantes; menciona también, que conforme el artículo “167 del ERJAFE (norma infra constitucional), la Administración Pública puede revocar o anular inclusive de oficio sus propios actos, cuando están viciados por las nulidades de pleno derecho taxativamente establecidas en el Art. 129 ibídem”, y que al contrario, pierde esa facultad si el acto “ha generado derechos o beneficios en los particulares”; entonces, la consideración de la Jueza era, en ese momento, que luego de haberse establecido un beneficio para los accionantes, se revoca el acto administrativo que no era nulo ni anulable de pleno derecho, quebrantando, según dice la Juez, la seguridad jurídica. Que ese “cambio arbitrario de criterios”, sin que medie la “declaratoria de lesividad ante la justicia contencioso-administrativa”, impide ejercer el derecho a la defensa y en general al debido proceso. Declara vulnerado el derecho, por la apropiación “a través de la

expropiación, sin la posibilidad de que los ex dueños del terreno puedan encontrar resarcido su derecho a la propiedad a través del pago justo, han pasado casi 10 años de la realización de la emisión de este acto administrativo, habiéndose limitado el derecho, convirtiendo a esta expropiación en una evidente confiscación, la misma que se encuentra prohibida en el artículo 323". Acepta la acción, declarar nulo el "auto de nulidad de fecha 07 de diciembre de 2012, dejando a salvo el derecho de la administración de declarar Lesivo dicho acto y discutirlo en sede Contencioso Administrativa", dispone devolver el bien a los accionantes; y, **"desalojar a los poseionarios que se encuentran en dicho bien"**. (las negrillas y subrayado, son imprescindibles para analizar la importancia de ese desalojo y los hechos posteriores, que fueron hasta este momento procesal ocultados por los accionantes a la administración de justicia constitucional).

3. Luego de que el Tribunal de impugnación puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso constitucional y dispuso que se remitan los autos para resolver, luego de notificada esta disposición, mediante escrito presentado por la Asociación de Montubios "RIO CULEBRA", se expusieron nuevos elementos sobre el tema (que abusivamente ocultaron los que hoy demandan en esta acción extraordinaria de protección) y se solicitó la convocatoria a una audiencia, petición aceptada por el suscrito Tribunal, pues en el argumento de quienes pretendían acudir como amicus curiae, se exponían cuestiones sumamente importantes para la resolución; se convocó a las partes para el día 30 de agosto de 2021 a las 09h00, en esa diligencia, se concedió la palabra al requirente (Asociación de Montuvios "RIO CULEBRA"), quienes por intermedio de su patrocinador, manifestaron que la sentencia de primer nivel se había dictado sin tomarles en cuenta, pese a que el trámite de

expropiación se había iniciado a pedido de los miembros de la referida asociación, quienes demostraron ser poseionarios de las propiedades que eran objeto de ese trámite de expropiación. Sin que los poseionarios conozcan del trámite constitucional, se había dictado sentencia y “se dispone su desalojo”; pese a que, conforme la documentación que agregaron, existe una publicación “de remate en la que el Filanbanco indicó que había poseionarios en esas propiedades que habían iniciado acciones judiciales de posesión e incluso prescripción adquisitiva de dominio”, vulnerando su derecho a “ser escuchados, no se les dio oportunidad de presentar pruebas y no tuvieron igualdad de condiciones”; afirmaron que habían acudido a la Juez de primera instancia, quien les ha indicado que “debían reclamar en la apelación”; que en esa asociación hay “personas vulnerables, que están sumamente preocupadas y afectadas por el desalojo dispuesto”, por lo que solicitaron se revoque la sentencia impugnada. Ante estos argumentos nuevos que reclamaban los poseionarios de los terrenos cuya devolución y desalojo se había dispuesto, la entidad accionada, por intermedio de sus delegados, indicó que, “La señora Juez, se extralimitó en su decisión, al disponer cosas que nadie había requerido, como el desalojo, que no es competencia del Ministerio de Agricultura, lo lógico era que se conceda la posibilidad de corregir el acto que supuestamente no había sido motivado, pero deja sin efecto el trámite de expropiación, cuando se dejó claro que el predio no ha sido entregado a terceros, que han estado viviendo ahí por más de diez años; y entre las causas de expropiación se contempla el incumplimiento del fin social del uso de las tierras, por eso solicitó la expropiación la Asociación ‘RIO CULEBRA’, no se dio el pago, eso se impugnó”. Esta posesión por más de diez años a esa fecha había impedido intervenir al Ministerio, por tanto, no podían afectar derechos de terceros y menos disponer su desalojo. En tal sentido, lo

que supuestamente ahora reclamaban los accionantes era la falta de pago de la expropiación en que habían incurrido los accionados, omisión que dicen era lo impugnado y no se ha cumplido, al contrario, se emite una Resolución que afirman, sería “sorpresiva y abusiva”, declarando nulo lo resuelto en Revisión.

4. Como claramente se colige, la pretensión de los accionantes, era dejar sin efecto una Resolución de nulidad del proceso de expropiación; en el cual se había impugnado el monto a pagar, y se niega tal pretensión, de esto interponen recurso extraordinario de revisión que se acepta revocando lo anterior y disponiendo la inscripción en el Registro la Propiedad, es decir, se dejaba sin efecto esa expropiación; luego el Ministro de Agricultura, revoca esta última resolución, quedando vigente el trámite expropiatorio, cuyo valor ha sido fijado y la falta de pago no ha sido reclamada; entonces, no puede afirmarse vulnerado el derecho a la propiedad, como se analiza en la sentencia (al contrario de lo que refieren los accionantes, que se habría omitido tal análisis); ahora, lo sometido a discusión de este Tribunal, fue la supuesta arbitraria decisión de anular la Resolución del Recurso de Revisión, del ex ministro Javier Ponce, que se sustenta en la aplicación del artículo “167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en vigencia a esa fecha, que reza: Revisión de disposiciones y actos nulos.- 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto”, es decir, tiene un sustento legal que consta expuesto en su texto, de ésta decisión los accionantes acuden a la vía Contencioso Administrativa, iniciando el Juicio No. 17811-2018-00705, del cual desisten. Es decir, a petición de una organización

social (de montuvios “RIO CULEBRA”), se dispuso la expropiación de tierras, que habían sido adquiridas en remate de propiedades de una institución privada (Filanbanco), indicando que desde ese mismo momento había personas en posesión del bien; se fija un monto de pago, se impugna el valor (no la falta de pago), se acepta y deja sin efecto el trámite de expropiación; y luego, bajo la consideración de que había personas en posesión del bien, se anula esta última decisión. Se aplicó el procedimiento administrativo de expropiación, lo que no se pudo acordar es el precio, se impugnó y hoy se reclama el pago en vía constitucional que no es la adecuada, conforme se demostró detalladamente en la sentencia. Cabe resaltar que el proceso de expropiación, se había iniciado en base a lo dispuesto en los artículos 43 literal c) y 44 de la Ley de Desarrollo Agrario vigente a esa época, en cuyo texto se facultaba el inicio de estos procesos “ante la denuncia de la existencia de un predio rústico que siendo apto para la explotación agraria se haya mantenido inexplorado por más de dos años consecutivos”, procedimiento que se había notificado a los hoy accionantes, es decir, el trámite de expropiación era legalmente adecuado; como se dijo, lo impugnado es el monto fijado para el pago de esos bienes. La administración pública, jamás otorgó propiedad a otras personas, no hay una adjudicación de los terrenos, por lo que se ha reconocido la propiedad de lo que se pretende expropiar; sin embargo, la posibilidad de que terceros estén en posesión de los bienes, no es un tema de discusión en el caso, ni parte de las supuestas vulneraciones constitucionales alegadas, por ende no cabía disponer el desalojo violento de personas cuya permanencia en los predios es un tema a tratarse y resolverse en otras vías jurisdiccionales. Respecto de la reclamación sobre el precio pactado, la administración pública accionada, refirió que no se ha ejecutado, “por cuanto, no se ha llegado a un acuerdo con los administrados, quienes a través de la

vía administrativa han impugnado el precio, y, quienes también tiene como una vía eficaz a su alcance para reclamar el justo precio en la justicia ordinaria”; y, que el tiempo transcurrido desde que se fijó el pago, es imputable a las impugnaciones y procedimientos que sobre dicho valor han interpuesto los hoy accionantes.

La discusión central de la acción propuesta ante el Tribunal informante, se dirigía a determinar la arbitrariedad de una resolución administrativa, que se consideraban vulneradora de derechos y es aquella que dejó sin efecto la decisión de anular, a su vez, un trámite de expropiación, cuando se había impugnado solo el precio fijado; lo que se afirmaba es que esta decisión, supuestamente arbitraria, se adoptó luego de la ejecutoria de la decisión anulatoria anterior, que dejaba sin efecto el trámite de expropiación; afirmaban los accionantes, que la decisión impugnada (nulidad de oficio de la Resolución del recurso extraordinario de revisión) no podía adoptarse; este fue el tema en contradicción, que es evidentemente relacionado a la aplicación de normas infra constitucionales y a las facultades incluso reglamentarias de las entidades públicas (como se hace notar en la sentencia cuya constitucionalidad se reclama); pero se analizó lo propuesto para verificar si podía implicar una vulneración derechos por la supuesta arbitrariedad; los mismos accionantes plantearon la aplicación del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manifestado que ante la disposición de anular el trámite de expropiación se había dispuesto la inscripción en el Registro de la Propiedad, y que diez meses después, se declara la nulidad de lo actuado, con sustento en los artículo 178 y 180 del ERJAFE, que hoy se dice, no se han considerado en la sentencia. Sin embargo, el primer análisis del suscrito Tribunal, se refiere a este tema y al derecho a la

propiedad y prohibición de confiscación, cuando se dice que, conforme lo dispuesto en el artículo 171 del ERJAFE (que se dice no analizado), se determina la posibilidad de ejercer esa acción anulatoria, si su ejercicio es contrario “a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”; y, el artículo “167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en vigencia a esa fecha, establecía la facultad de anular los actos “en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto”; luego, sobre la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se les indicó con absoluta claridad, que el Estado ha realizado un trámite de expropiación con el sustento legal que a esa fecha, regía en materia de utilización de tierras rústicas o agrícolas; tramite que se inicia a petición de la Asociación de Montubios “RIO CULEBRA” y es aceptado a su favor, ordenando la expropiación y pago, entre otras razones por haber estado en posesión de los predios, afirmación que hoy (al menos doce años después), pretende negarse cuando incluso en el mismo remate que genera la propiedad a favor de los accionantes, el Filanbanco advierte de esa posesión; con esta decisión expropiatoria positiva, se fija un valor de pago a los propietarios, quienes lo impugnan por inconformidad (solo el pago), pero hoy niegan la posesión de la asociación de montuvios y afirman que este Tribunal informante, habría aceptado tal condición “en forma subjetiva”, mientras que el mismo trámite de expropiación que sustenta su exigencia en la inadecuada vía constitucional, ya se refiere esa posesión y se concede la expropiación a los posesionarios y trabajadores de la tierra conforme lo constante de autos. De ese precio fijado, se interponen recursos, se niegan, se ha acudido a la vía ordinaria y han desistido; luego proponen un

recurso extraordinario de revisión, que se les acepta, dejando nulo el trámite de expropiación que fue aceptado anteriormente en base a la normativa que rige el uso de las tierras productivas. De todo esto no se impugna en la acción de protección interpuesta, lo que se afirma es que al anular esta resolución anulatoria, se han afectado derechos y que deviene de una decisión ilegítima, ilegal y arbitraria, actuación que de oficio habría realizado la máxima autoridad de la entidad rectora del uso de tierras rústicas; además con sustento en una norma que le faculta a hacerlo, por afectarse directamente derechos de terceros, que ya habían sido beneficiados con la expropiación, es decir en garantía del derecho que a su vez ellos habían adquirido, como poseionarios y trabajadores de la tierra expropiada. Sin embargo, en la demanda que hoy se interpone, se afirma que habría existido una actuación de este Tribunal, para beneficiar a la Asociación "RIO CULEBRA", exposición que atenta contra la imparcialidad de los jueces, que luego de un análisis adecuado constante en la sentencia, hemos explicado las razones por las que no cabe el recurso de apelación que se proponía.

Identificado el tema propuesto, relacionado a la revisión de la aplicación de normas infra constitucionales, se evidencio la omisión de notificar sobre la proposición de la acción de protección a los terceros interesados, quienes habían adquirido un derecho por la expropiación; y, que lo propuesto, respecto de que no había posibilidad de ejecutar el acto impugnado, por "el tiempo transcurrido y omitiendo que podía verse afectado el derecho de los particulares", se verificaba respecto de que los particulares afectados, podían resultar ser otros, en cuya protección de derechos se emitió el acto (de la Asociación de Montubios); y, que la resolución dejó vigente el trámite de expropiación no impugnado por los hoy accionantes, que habían reclamado

del precio fijado, respetando la seguridad jurídica. Además, se les expresó, que conforme la misma norma que refieren inaplicada, artículo 129 del ERJAFE, “los actos de la administración pública son nulos de pleno derecho si vulneran derechos constitucionales”; y, conforme el artículo 130 del mismo cuerpo Estatutario, “son anulables los actos administrativos que infringen el orden jurídico y solo pueden anularse por la forma los actos que afectan el derecho a la defensa de las partes”; esto debido a que la administración accionada expone, en el acto impugnado, que su decisión se basa en “el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art 178 y 180 del ERJAFE”, es decir las causas de procedencia de la interposición del recurso; que proceden si la causa “deviene de una vulneración del derecho a la defensa de las partes”, que son los otros afectados por esa decisión, cuya presencia se omitió por parte de los accionantes, que ahora dicen haberla expuesto, por ser los beneficiarios de la expropiación, que conforme la demanda, no fue parte de la impugnación, sino el acto anulatorio supuestamente arbitrario del Ministro de Agricultura, entonces, no es verdad que se haya indicado desde el inicio la posible afectación a terceros, que a más de ser el sustento del acto administrativo, impiden la verificación de las vulneraciones de derechos que se alegan, al ser evidente la necesidad de proteger sus derechos como posibles afectados, sin preferencia alguna, como maliciosamente afirman los ahora demandantes.

Se determinó que ante la protección de derechos de los terceros, el acto administrativo está motivado, no es acertado decir que la sentencia de este Tribunal informante, se dirige exclusivamente a defender el acto administrativo; sino que frente a la evidencia de que en el caso hay otras personas que podrían verse afectadas por la decisión de dejar sin efecto el

trámite de expropiación y son quienes le dieron inicio, la decisión de la entidad accionada, estaba sustentada en derecho y tenía una adecuada motivación; por ende no puede decirse que la sentencia se dedica exclusivamente a “convalidar la arbitraria actuación de la administración pública”, como se argumenta en la demanda.

Los demandantes refieren que el análisis del suscrito Tribunal, es “superficial, evasivo, confuso y relacionado solo con la legalidad y no con la constitucionalidad; además de que sería un precedente nefasto contra el derecho a la propiedad”; lo nefasto y confuso es la forma en que se interpuso la demanda, ocultando que debía notificarse a posibles afectados, hecho que tampoco consta en la fundamentación de la apelación y fue conocido por el Tribunal de Alzada en audiencia que requirieron los posibles perjudicados por una decisión que sin información completa, les podía afectar, dejando sin efecto la expropiación de las tierras que trabajan y disponiendo su desalojo violento, conforme las pretensiones de los actores de esta demanda. Afirman que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque, se impugnan actuaciones de diciembre de 2012, sobre las cuales se habría perdido la vía administrativa, sin embargo, la administración pública, de forma oral, ante este Tribunal, refirió que el mismo año de la audiencia, se había impugnado nuevamente el precio de la expropiación, es decir, continúa ejerciendo su derecho a impugnar en esa vía, pero en forma maliciosa refieren que este Tribunal no les ha dado una tutela expedita a derechos que reclaman contra los intereses de terceros.

Nuevamente, al igual que en la demanda de acción de protección, los accionantes afirman que se ha afectado su derecho el derecho al debido

proceso, en la garantía de obtener decisiones motivadas; ahora afirman que no se ha explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos del ERJAFE, que son mencionados por ellos en su demanda y de los cuales se ha hecho referencia, para determinar la legalidad del acto administrativo, cuya ilegalidad e ilegitimidad se argumentó, y dicen que esta afirmación se debe a que se ha “favorecido a los miembros de la Asociación de Montubios RIO CULEBRA, quienes son poseionarios ilegítimos de los predios, porque no se ha perfeccionado la expropiación”, confundiendo de una manera abismal dos figuras jurídicas absolutamente diversas, que son la posesión y la expropiación, no sometidas a discusión constitucional en esta causa. La decisión del Tribunal informante, es clara, fueron los accionantes quienes afirmaron que se inobservó el artículo 171 del ERJAFE, pues consideraban que impedía ejercer facultades de revisión “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”; que se demostró podía provenir de la violación del derecho a la defensa u otros derechos de terceros, que en el caso son los integrantes de la Asociación de Montubios “RIO CULEBRA”, omitidos en la demanda.

Pese a que el trámite expropiatorio quedó vigente y está en discusión el valor a pagarse por indemnización, los actores afirman que el suscrito Tribunal les ha dejado sin propiedad y les ha impedido recibir “un solo centavo” por esas tierras, faltando a la verdad procesal, que conforme se ha dicho, evidencia que el trámite de expropiación quedó en vigencia faltando la determinación del monto, que por las continuas dilaciones de los accionantes, hoy demandantes, no se ha concretado; pero insisten en la intención de desalojar a los

poseionarios del predio, que no fue su requerimiento en la acción de protección interpuesta.

5. Con este análisis y la determinación de que no existe la vulneración de derechos constitucionales alegados, se procedió a examinar la procedencia de la acción de protección y se determinó, en base a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, que la vía adecuada de reclamación del derecho era la justicia ordinaria especializada en materia administrativa, resolviendo aceptar la apelación y revocar la sentencia impugnada; entonces, no es acertado indicar que la decisión de este Tribunal informante se hubiera limitado a declarar improcedente la acción, pues a tal conclusión ha precedido un análisis de los derechos presuntamente afectados, tal y como se explicó en líneas anteriores.

6. Por lo expuesto, la decisión unánime del Tribunal de Alzada de revocar la sentencia de primer nivel, motivo de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta, ha sido debidamente motivada, conforme los requisitos impuestos por la Corte Constitucional para ser considerada como tal; en este sentido, nuestra actuación en el presente caso, como en todos los que nos corresponde resolver, ha sido correcta, lo que se tendrá a bien establecer luego de su ponderado estudio, al contrario de lo que sostienen los accionantes al proponer su Acción Extraordinaria de Protección.

Para futuras notificaciones que nos correspondan, señalamos nuestros correos electrónicos:

[Fabricio.Rovalino@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Fabricio.Rovalino@funcionjudicial.gob.ec);

fabricio.rovalino@funcionjudicial.gob.ec

[María.Guerra@funcionjudicial.gob.ec](mailto:María.Guerra@funcionjudicial.gob.ec);

maría.guerra@funcionjudicial.gob.ec

[Miguel.Narvaez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Miguel.Narvaez@funcionjudicial.gob.ec)

miguel.narvaez@funcionjudicial.gob.ec

Es todo cuanto se puede informar respecto a lo solicitado.

Haciéndoles extensivos nuestros sentimientos de consideración y estima, quedamos de ustedes,

Atentamente,

Dr. Fabricio Rovalino Jarrín  
JUEZ PROVINCIAL  
(Ponente)

Dra. Patlova Guerra Guerra  
JUEZA PROVINCIAL

Dr. Miguel Narváez Carvajal  
JUEZ PROVINCIAL